

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberan venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertaran á medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 227.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice de Real orden, con fecha 19 de este mes lo que copio.

«Por este Ministerio se dice con fecha de hoy [al Gefe político de Oviedo, de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y la Audiencia Territorial del mismo punto, sobre conocimiento de un negocio relativo á la composicion de un camino en el concejo de Pongo, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue.—Vistos los autos y el expediente respectivamente remitidos por la Audiencia y el Gefe político de Oviedo, de los cuales resulta; que en Febrero de 1844 José Alonso, capatáz de caminos, y Rafael de Priede Bernabé, abrieron en la finca del Vallejo, término de Cazo, propia del Conde Marcel de Peñalba, una zanja para el desagüe del camino que conduce á la iglesia, sin embargo de haberse opuesto á ello el arrendatario: que años antes admitía éste en dicha finca sin contradiccion alguna el agua que se reunía en la Calleja contigua, por que estando aquella de prado le era este riego tan provechoso enton-

ces como perjudicial ahora que la tenía reducida á cultivo y sembrada de maiz: que habiendo acudido dicho Conde al juez de Cangas de Onis, por medio de interdicto restitutorio, con firió éste, suministrada ya por aquel la informacion sumaria que ofreció, un traslado sin perjuicio, en cuyo uso manifestó el capatáz Alonso, que habia obrado en virtud de orden del Subinspector de caminos del concejo: que pedido informe á éste y al Ayuntamiento del Consejo de Pongo, afirmaron ambos la necesidad de la zanja y la orden dada para su ejecucion por el Subinspector al capatáz: que desestimado el interdicto por el juez, y pendientes los autos en apelacion del que sobre esto proveyó, fué promovido por el Gefe político la competencia de que se trata, y aceptada por la Audiencia del territorio en discordia y contra el dictamen de su fizeal.—Visto el Real Decreto de creacion del Ministerio de la Gobernacion de la Península con el título de Ministerio del Fomento de 9 de Noviembre de 1832, segun el cual es de su atribucion exclusiva la construccion y conservacion de caminos. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que señala como un límite á la autoridad judicial lo administrativo de las providencias de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, tratándose de interdictos de manutencion y restitution deducidos contra las mismas. Considerando: 1.º Que esta Real orden, expedida de conformidad con lo consultado con el Tribunal Supremo de Justicia, no hizo mas que asegurar la independencia establecida por la constitucion entre la autoridad judicial y la administrativa: independencia que en los juicios á que dan

INTENDENCIA DE RENTAS de Murcia.

El Sr. Director general de Contribuciones directas, me dice en 19 del corriente lo que sigue.

«El artículo 10 del Real Decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado en que se establece la contribucion del subsidio industrial y de comercio, y la Real orden de 29 de Diciembre del mismo año, exceptúan del pago del derecho proporcional solo á los contribuyentes incluidos en las clases 7.^a, 8.^a y las demas de la Tarifa general número 1.^o, cuya cuota por derecho fijo no esceda de 60 rs.—Diferentes Administraciones no comprendieron el espíritu de aquella disposicion, y en su consecuencia han hecho extensiva la exencion á todas las cuotas que no pasan de aquel tipo aunque estas pertenezcan á las Tarifas extraordinarias número 2.^o y especial de fábricas número 3.^o, resultando de este torcido sentido perjuicios de consideracion á los intereses del Tesoro, como que por ello disminulle notablemente el verdadero valor que deben arrojar las matriculas industriales y comerciales en las espresadas 2.^a y 3.^a Tarifas.—La Direccion que vela constantemente por que el impuesto de que se trata eleve sus valores al grado de que es susceptible, y que desee por un lado la estricta observancia del Real Decreto y Real orden citada, y por otro la necesaria y respectiva armonía entre las operaciones de las provincias en el modo y forma de hacer marchar el establecimiento de esta contribucion no puede menos de dirigirse á V. S. para que lo haga á esa Administracion de directas, como una de las que se hallan en el caso que nos ocupa, á fin de que rectifique el error cometido, segun que asi aparece del estado general de las matriculas que han empezado á regir en 1.^o de Julio último. Al efecto es indispensable que por la referida Administracion, se adicioneen todos los derechos proporcionales que han dejado de cargarse en las cuotas de la 2.^a y 3.^a Tarifa por la suposicion de estar exentas de él las que no escedian de 60 rs. por derecho fijo, y que se presente á esta Direccion general su resultado en el estado adicional que está prevenido formar en circular de 27 de Diciembre último, correspondiente al semestre corriente.—La Direccion recomienda á V. S. muy particularmente este servicio, y que dé cuenta á la misma del recibo de esta comunicacion y de quedar en cumplir cuanto en ella se dispone.»

Jugar los tales interdictos, se desconoce de un modo repugnante, puesto, que sin darse audiencia en ellos á la administracion se someten sus actos á la censura de los Tribunales. 2.^o Que siendo segun el citado Real Decreto, un acto de esta clase el que dió margen al interdicto restitutorio, justamente repelido por el juez de Cangas de Onis, y exáctamente calificado de improcedente por el Fiscal de la Audiencia de Oviedo, no debió este tribunal resolver en sentido contrario, dando pie con ello á esta competencia. Se decide á favor del espresado Gefe político, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicha Audiencia de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Murcia 25 de Agosto de 1846.—José March y Labores.

NUM. 223.

Seccion de Administracion.—El Presidente de la Junta provincial de Sanidad de Barcelona, en 22 del actual me dice lo que sigue.—El Consul de S. M. en Marsella, participa á esta Junta Provincial con fecha 16 del corriente las noticias satisfactorias que se acaban de recibir en dicha ciudad acerca el estado de la salud pública de Tolon, donde se suponía haber ocurrido algun caso sospechoso de cólera asiático que designaban bajo el nombre de Indiano. Por comunicaciones oficiales resulta cuan infundado ha sido semejante rumor, existiendo tan solo en la referida poblacion calenturas intermitentes y diarreas, las cuales ceden con facilidad, sin embargo de haber habido 2 muertos que presentaron algunos sintomas del cólera esporadico, como acontece todos los veranos, pero sin la menor sospecha de enfermedad epidémica.—Lo manifiesto á V. S. con objeto de que tenga conocimiento del indicado suceso y pueda desvanecer las noticias esageradas á que es fácil de lugar.—Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos correspondientes. Murcia 31 de Agosto de 1846.—José March y Labores.

Lo que se inserta para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de esta provincia. Murcia 24 de Agosto de 1846.—Es Copia: Rafael Ziriza.

NUM. 427.

Habiéndome hecho presente el Sr. Administrador de Contribuciones directas que varios Ayuntamientos no remitieron aun los padrones de riqueza que han debido formar con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 6 de Diciembre del año último, he acordado advertir á los Ayuntamientos que se hallan en este caso que si no remiten el padron de riqueza en el término improrrogable de 15 dias, se exigirán sin mas aviso por medio de apremio á costa de los Capitulares; pues la Administracion necesita precisamente dichos documentos para redactar las noticias que la superioridad la exige.

Del recibo de esta circular, me darán aviso á vuelta de correo, los Ayuntamientos que tengan que cumplirla. Murcia 26 de Agosto de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 428.

El Sr. Director general de Contribuciones Indirectas, ha comunicado á esta Intendencia en 12 del mes actual lo siguiente.

« Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 5 del actual la Real orden que sigue.—Con fecha 22 de Julio próximo pasado se dijo á este Ministerio por el de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—Con esta fecha se ha servido S. M. conceder al Ayuntamiento de Murcia los arbitrios que se espresan en la adjunta nota y consideran las oficinas de Rentas de aquella provincia arreglados á las disposiciones vigentes, con el objeto de que pueda aplicar sus productos al deficit de su presupuesto municipal aprobado para el presente año; habiendo quedado en suspenso la resolucion que tambien pretende acerca de la propuesta que se hizo pidiendo autorizacion para incluir en la Contribucion de Inmuebles y casilla de gastos de interés comun, los setenta y seis mil novecientos cincuenta reales que faltan para llenar dicho deficit, hasta que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se manifieste si ofrece algun reparo la autorizacion que solicita y sobre la cual se le consultó con fecha 8 de Junio próximo pasado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.—De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S.

para los efectos correspondientes, acompañando la nota que se cita.—Y lo transcribo a V. S. con inclusion de copia, para los mismos fines.—Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Nota de los arbitrios que S. M. se ha servido conceder con esta fecha al Ayuntamiento de Murcia, Provincia del mismo nombre, á fin de que pueda aplicar sus productos al deficit de su presupuesto municipal, aprobado para el presente año.

Arbitrios.

Especies sobre que recaen.

Cuatro mrs. . . .	En libra de Carne que se consume en la ciudad y su término. . . .
Ocho mrs. . . .	En arroba de Arróz.
Diez y siete mrs.	En id. de Garbanzos.
Tres reales. . . .	En Carga de Pescado menudo.
Cinco reales. . .	En id. de pescado recio.
Un real.	En arroba de bacalao.
Veinte y dos, dos tercios de mrs. . . }	En quintal de cáñamo.
Veinte y cinco, dos tercios mrs. . . . }	En quintal de lino. .
Diez y seis tres cuartos mrs. . . .	En arroba de Sardinias.

Madrid 22 de Julio de 1846.—El Subsecretario.—Hay una rubrica.—Es Copia.—Belza.

Y habiéndose dispuesto de acuerdo con el Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad, que la recaudacion de los indicados arbitrios se haga en union con la de los derechos de Puertas, desde el dia 1.º de Setiembre próximo, lo aviso al público para que se halle enterado de dicha disposicion. Murcia 25 de Agosto de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 429.

Don Rafael Ziriza, Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia por S. M. &c.

Por el presente, se hace saber al dueño de la Bombarda Isidra, apresada en la Bahía de Cartagena, el dia 7 de Mayo próximo pasado con varios géneros de ilícito comercio conducidos á su bordo, que si en el término de 3 dias que al efecto se le señalan, contados desde la fecha esclusiva del Boletín oficial en que salga este anuncio, no entrega en esta Subdelegacion los 21,709 rs. en que con sus útiles fue valorado el espresado Buque, ó en su defecto no presta fianza que responda de dicha suma, se procederá á su venta en pública subasta, depositando el pro-

ducto en la comision del Banco Español de S. Fernando, para deliverar despues lo que convenga Murcia 25 de Agosto de 1846.— Rafael Ziriza.— Por mandado de su Sria.: Julian Villarreal.

NUM. 450.

COMISION PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE MURCIA.

El dia 15 del próximo Setiembre se dará principio á los exámenes de Maestros de Escuela superior y elemental, en cumplimiento del artículo 11 del reglamento.

El que solicite título de maestro de Escuela elemental, sufrirá un examen oral y por escrito, de las materias siguientes: 1.º Principios de Religion y moral.—2.º Lectura.—3.º Escritura.—4.º Principios de Aritmética teórica y práctica, y las cuatro reglas de contar por números enteros, quebrados y fracciones decimales.—5.º Elementos de gramática castellana, dando la posible estension á la ortografía: y 6.º Sistema para la direccion, gobierno y enseñanza de una escuela. Los aspirantes al título de maestros de escuela superior sufrirán su examen sobre las mismas materias indicadas para escuela elemental y además de las siguientes.—1.º Aritmética hasta el conocimiento de las proporciones, reglas de tres y de compañía, 2.º Nociones de Geometria, líneas rectas y curvas, perpendiculares y paralelas, ángulos, propiedades de los triángulos, superficies de los poligonos y del círculo, volumen y solidez de los cuerpos.—3.º Dibujo lineal.—4.º Nociones generales de física é historia natural aplicables á los usos de la vida.—5.º Elementos de geografía é historia, particularmente de España.

Para ser admitido á examen deberá presentar todo solicitante la fé de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años cumplidos, certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco del pueblo en que hubiese tenido su último domicilio mas de medio año, y otra en que conste haber asistido á alguna escuela normal para recibir la enseñanza por espacio de seis meses.

Antes de procederse al examen deberán haber depositado en la secretaría de esta Comision, además de los 65 rs. por derechos de este acto, 260 los que aspiren á la clase elemental y 300 los que á la superior, destinadas á la obtencion de sus respectivos títulos, segun está prevenido por las circulares de 26 de Agosto y 8 de Diciembre de 1841. Murcia 26 de Agosto de 1846.— P. A. D. L. C.—Santiago Ortuño, Srio.

NUM. 451.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Murcia.

Don Salvador Marin Baldo, Vice-Presidente de la Junta de Comercio de la Provincia, y Alcalde constitucional de esta Capital por S. M. (Q. D. G.)

Hago saber: Que por el Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, se ha acordado arrendar en pública subasta para el año 1847 los Propios y Arbitrios de la misma, y demás que se espresarán bajo las condiciones establecidas, cuyo primer remate se verificará el quince del inmediato Setiembre á las 10 de su mañana en estas Salas Consistoriales, y si no pudiesen realizarse todos en este dia se continuará en el siguiente, y espresada hora.

Alumbrado.

Almudinage.

Almotacenia.

Arbitrio de 4 mrs. en carga de yeso, y 2 rs. en carretada.

Casa Rastro.

Casa Contraste.

Casa y horno de Torrealhuera.

Fielato de pesos, pesas y romanas.

Medidas de madera.

Pescadería.

El Arbitrio de 4 mrs. en libra de carne que se espenda en el exterior destinado á cubrir el presupuesto municipal.

Renta de romanas.

Tinglados de las plazas públicas.

Arbitrio de 2 mrs. en libra de carne que se consume en el exterior de esta Ciudad.

Idem de 2 rs. en arroba de vino id. id.

Tierras que administra el Ayuntamiento en el partido del Jimenado, de la pertenencia de los presos pobres, de estas Cárceles.

Alimento á los mismos.

Terrajes de la Rambla del Albujon.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Murcia 28 de Agosto 1846.— Salvador Marin Baldo.

MURCIA: Imp. de José Carles Palacios, calle de la Trapería número 70.—1846.